RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 093-2023
RADICACION 76001-31-03-019-2022-00291-00
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

I- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotada la etapa probatoria en esta causa civil, procede la Judicatura con la adopción del fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente acción orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por Ana Salazar de Gil que era la hermana del señor José de Jesús Salazar Cardona y lo señores, Martha Cecilia Mina, Nora Elena Ararat Mina, Mariela Mina y Samuel Mina que manifiestan ser hijos de crianza del señor José de Jesús en contra de Dayan Humberto Martínez Pabón y Seguros Generales Suramericana S.A.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS:

Afirma la parte demandante que el 11 de mayo de 2019 en la vía que conduce de Villarrica Cauca a Palmira, kilómetro 03 + 850 sector conocido como Agua Azul, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas FWQ 847 conducido por su propietario el señor DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON, vehículo que colisionó con el señor JOSE DE JESUS SALAZAR CARDONA, quien falleció en el lugar del accidente y para ese momento conducía su bicicleta.

Los demandantes endilgan responsabilidad al demandado al desconocer el artículo 14 de la ley 1811 de 2016; violar el deber objetivo de cuidado; por exceso de velocidad y en contravía (folio 7 escrito de demanda); negligencia irresponsabilidad e impericia. Consideran que si bien en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000946161 se consigna que existe una señal de pare, sin embargo, el sitio donde sucedió el hecho, es una vía rápida donde no existe tal señal, que tampoco se visualiza en el bosquejo topográfico ni en el video que se anexa, que lo que se observa es que el vehículo va conducido a alta velocidad. Informa que en la Fiscalía 06 Seccional de Santander de Quilichao, bajo el radicado 195736000680201900189, cursa investigación penal que esta etapa de indagación.

Menciona que el vehículo de placas FWQ 847 para el momento del accidente tenía contratado Póliza Todo Riesgo, con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual y/o daños a terceros.

2.- PRETENSIONES. Conforme a los hechos antes relacionados, ruega la parte actora declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los accionados por los daños y perjuicios irrogados a los actores con el accidente ocurrido 11 de mayo de 2019 donde perdió la vida el ciudadano José de Jesús Salazar Cardona, por lo que deberán ser condenados aquellos a reconocer a los accionantes las sumas dinerarias especificadas en la demanda por concepto, perjuicio moral (cien salarios mínimos legales mensuales para cada demandante), además de costas y gastos de proceso.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

TRÁMITE. Admitida y notificada la demanda, los accionados procedieron a contestarla oponiéndose a todas sus pretensiones y, en respuesta a los hechos, sostuvieron que fue cierta la ocurrencia del accidente narrado, pero aclararon que el mismo NO se causó por cuenta del actuar imprudente desplegado por el conductor del vehículo de placas FWQ847, pues, contrario a lo sostenido en el escrito de la demanda, quien en realidad invadió el carril, en contravía, de manera imprudente y violando normas de tránsito y cuidado fue piloto fallecido.

El demandado **DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON** propuso las excepciones de mérito denominadas, **FALTA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO**: Dice que no se cumplen con los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR LA OCURRENCIA DE LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO**: Manifiesta que la prueba fílmica aportada da cuenta que es la victima quien de manera imprudente invade el carril en el que se desplazaba el demandado, sumado a las causales hipotéticas traídas por el informe de policía, que entre otras afirma que no se respetó por el fallecido las normas de tránsito degenerando ello en la causación del fatídico accidente. **- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**: Indica que es la víctima quien de manera imprudente se desplazó de izquierda a derecha sin percatarse de la presencia del automotor, y se abalanza sobre la calle en una zona exclusiva para el tránsito de vehículos, por tanto, fue su imprudencia la que creó el riesgo que en últimas ocasionó el daño por el que se reclama, creando para el conductor del vehículo una situación irresistible e imprevisible, al lanzarse a la vía de forma intempestiva, lo que impidió una reacción más rápida de este último para evitar el impacto. **- AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS**: No puede haber culpa de los demandados ante la causa extraña que se le atribuye a la víctima, tal como se invoca, ha sido el fallecido el agente causante de la pérdida de su vida, al realizar una maniobra primero prohibida y segundo peligrosa. **- EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS**: Refiere que

se deben demostrar tanto la ocurrencia del hecho como su gravedad, para solicitar dichos montos, así como la calidad de beneficiarios de la indemnización al no ser familiares de la víctima. **- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**: Señala que los peticionarios no cumplen con los requisitos para ser considerados como beneficiarios directos de las reclamaciones invocadas. **- CASO FORTUITO**: Menciona que el comportamiento del ciclista fue imprevisible e irresistible para el conductor, fue el fallecido quien generó las condiciones apropiadas en las que se desarrolló el trágico accidente. **- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**: Relaciona que no logran el cometido procesal de demostrar la existencia de nexo de causalidad y sus consecuenciales requisitos para el logro de la responsabilidad extracontractual. **- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL PERJUICIO O DAÑO RECLAMADO**: No se acreditan con los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. **- INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**: Refiere que el demandante debe probar fehacientemente los hechos respecto de los cuales fundamenta la solicitud de resarcimiento de perjuicios o reconocimiento de derechos jurídicamente previstos, debe entonces probarse el daño para que pueda proceder el reconocimiento de la indemnización que se pretende, en caso contrario, el mero anuncio de eventuales perjuicios irrogados, no constituye razón jurídica suficiente para reconocerlos. **- EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA**: Se refiere a las que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas.

La sociedad demandada y también llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.** propuso las siguientes excepciones de mérito: **- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL**: Indica que la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, han establecido que una de las causas extrañas como eximente de responsabilidad ocurre cuando el hecho dañoso le es imputable a la propia víctima, lo cual destruye el nexo causal entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor, por lo anterior, no se configuran a plenitud los elementos requeridos para que pueda surgir la responsabilidad, que conforme el Informe Policial de Accidentes De Tránsito No. C-000946161, la hipótesis del accidente fue Código 112 que corresponde a *‘’DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO’’* y Código 157 que corresponde a ‘*’OTRA’’* y se especifica: ‘*’IMPRUDENCIA AL CRUZAR LA VÍA TENIENDO EN CUENTA QUE HAY UNA SEÑAL DE TRÁNSITO DE PARE’’*

Que la conducta del señor JOSE DE JESÚS SALAZAR CARDONA (q.e.p.d.) fue determinante, decisiva y exclusiva en la producción del accidente donde ocurrió su lamentable muerte, pues incumplió disposiciones contenidas en el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, al hacer caso omiso a la señal de PARE que se encontraba en la entrada a la Vereda de Agua Azul, desplazarse en su bicicleta sobre la berma, en sentido contrario al de desplazamiento de los vehículos (contravía), y cruzar una vía Nacional, en diagonal hacia el centro de la vía, invadiendo el carril por

el cual se desplazaba el vehículo de placa FWQ-847, en una maniobra imprudente de su parte, donde además no portaba casco, ni elementos reflectivos requeridos por la norma citada, pues el accidente ocurrió a las 18:10 p.m. - **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS HIJOS DE CRIANZA, POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LA POSESIÓN NOTORIA DE HIJO**: Hace referencia a que los demandantes que actúan en calidad de hijos de crianza no aportaron prueba que acredite esa relación, por tanto, no cuentan con legitimación en la causa por activa, para solicitar indemnización de perjuicios. **- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**: Manifiesta que no existe hilo conductor entre el comportamiento del conductor del vehículo de placas FWQ-847, el hecho generador del suceso y el consecuente deceso del señor JOSE DE JESÚS SALAZAR CARDONA, por cuanto el accidente derivó del hecho exclusivo del ciclista, que el nexo causal es un elemento esencial para decretar la Responsabilidad Civil, el cual, en esta instancia del proceso que nos ocupa, aún no se encuentra acreditado y la carga de la prueba corresponde a la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.**- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO**: Explica que la responsabilidad de la aseguradora emerge del Contrato de Seguros contenido en la Póliza de Seguro de Autos (Plan Auto Global) No. 7696755-4, vigencia comprendida entre el 24 de diciembre de 2018 a 24 de diciembre de 2019.y responde dentro de los límites contractuales pactados entre la aseguradora y el asegurado, más no surge del accidente de tránsito. **- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE:** Establece que en la póliza ya mencionada se amparan los daños a terceros (daños a bienes, muerte o lesiones a personas, gastos de defensa judicial), condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil frente a la persona a la cual se le causaron los daños y en la carátula de la póliza como valor límite o suma asegurada, se indica el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos, durante la vigencia del seguro. **- SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS**: Respecto a las sumas de dinero pedidas por la parte actora, manifiesta que no está acreditada la relación de hijos de crianza de cuatro de los demandantes, adiciona que los valores solicitados desbordan lo reconocido por la Jurisprudencia en casos similares, en los cuales se ha otorgado en caso de muerte un máximo de $60.000.000. **- LA INNOMINADA:** Se refiere a cualquier excepción que se demuestre en el transcurso del proceso y que sea favorable a la parte demandada.

Como Excepción subsidiaria propuso la **CONCURRENCIA DE CULPAS**: Dijo que deberá tenerse en cuenta, que la víctima tuvo un papel activo en la producción del accidente, porque se encontraba realizando una actividad peligrosa, por tanto, la dimensión del riesgo queda neutralizada, cuando quien resulta afectado, era igualmente el encargado de conducir, es decir, que la víctima también está generando peligrosidad o se encontraba expuesta a ella por estar realizando esta actividad

Como llamada en Garantía planteó:

- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (PLAN AUTOS GLOBAL) No. 900000094970, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 24/12/2019 A 24/12/2020, POR NO ENCONTRARSE VIGENTE AL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO: Refiere que el llamante en garantía DAYAN HUMBERTO MARTÍNEZ PABÓN, cita la Póliza de Seguro de Autos (Plan Autos Global) No. 900000094970 con vigencia entre el 24 de diciembre de 2019 a 24 de diciembre de 2020, la cual no tiene cobertura para la fecha del accidente de tránsito que ocurrió el 11 de mayo de 2019. **- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS (PLAN AUTOS GLOBAL) No. 7696755-4, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 24/12/2018 A 24/12/2019, POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:** Dice que no obra prueba que permita tener certeza de que el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de mayo de 2019, sobrevino como consecuencia de la conducta culposa del conductor y propietario del vehículo asegurado DAYAN HUMBERTO MARTÍNEZ PABÓN, por el contrario, la conducta del señor JOSE DE JESÚS SALAZAR CARDONA, en su calidad de conductor de la bicicleta, fue determinante en la producción del siniestro, toda vez que incumplió disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Configurándose de esta manera, el HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, como causa extraña, eximente de responsabilidad civil.**- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SU ASEGURADO DAYAN HUMBERTO MARTÍNEZ PABÓN- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN EL SEGURO DE AUTOS y la GENÉRICA O INNOMINADA**.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien presentó escrito descorriendo el traslado.

Trabada en debida forma la litis, este juzgado adelantó el trámite de la audiencia tratada por el artículo 372 del CGP el 07 de junio de 2023, la cual se agotó en debida forma sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, se les interrogó para fijar el litigio y se fijó el mismo, no hubo necesidad de resolver excepciones previas, se superó el saneamiento sin contratiempos y fueron decretados los medios de prueba. El 30 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el art. 373 del CGP

En la oportunidad para alegatos de conclusión, los apoderados de las partes reiteran sus posturas jurídicas. Ante la falla masiva del internet, se procedió a informar el sentido del fallo y a dictar la presente sentencia por escrito (inciso segundo del numeral 5° del Art. 372 del C.G.P.)

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- CUESTIÓN PRELIMINAR. Los presupuestos procesales concurren, el trámite se adelantó conforme a la ley y se respetaron las garantías propias del juicio. No se advirtió la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es procedente efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio, Art. 132 CGP. En cuanto a la conducta de las partes, ésta se ajustó a derecho (art. 280 CGP)

2.- COMPETENCIA. Como se trata de una acción civil orientada a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en un accidente de tránsito cuya cuantía es mayor y que ocurre en circunscripción territorial de este circuito judicial, corresponde a este juzgado con categoría circuito impartir su trámite a la luz de las directrices trazadas por los artículos 15, 20, 26-1 y 28-6 del CGP.

3.- PROBLEMA JURÍDICO De acuerdo a las posturas jurídicas asumidas por las partes durante este juicio y teniendo en cuenta que el mismo discurre en torno a la responsabilidad civil extracontractual (derivada de la colisión de actividades peligrosas), corresponderá a este Despacho determinar en primer lugar la responsabilidad atribuida al conductor del vehículo de placas FWQ847 señalado de ocasionar el accidente demandado, toda vez que tan solo probando un actuar culposo de su parte en aquel suceso, activará la posibilidad de abordar los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado.

4. TESIS DEL DESPACHO. Conforme lo probado en el trámite procesal, sostendrá este despacho que la parte actora no probó que su agravio tuviera origen en la conducta culposa desplegada por el conductor del vehículo de placas FWQ847 señalado como causante del accidente ocurrido el 11 de mayo de 2019, por el contrario, deviene clara la acción de la víctima como causa eficiente del accidente, razón por la que deberán ser absueltos los demandados de todas las pretensiones en su contra por sustracción de materia.

5.- DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS. Para resolver el problema jurídico, se abordara el análisis de fondo de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual examinando las dos tesis expuestas por los dos extremos de la relación jurídico procesal a la luz de los elementos probatorios producidos al interior del proceso y los allegados, los cuales serán apreciados en conjunto con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 176 del C.GP.; igualmente, se tendrá en cuenta el soporte jurisprudencial, en orden a determinar si se reúnen los elementos estructurantes de la pretensión, labor de análisis que se desarrollará de manera coetánea con la consideración y estudio de las excepciones propuestas.

Debe recordarse que la responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta

y que ha sido dividida en contractual y extracontractual; nace la primera para el sujeto que causa un daño a otro por el incumplimiento a las obligaciones emanadas de un contrato; mientras que la segunda surge cuando se desatiende una obligación genérica de cuidado y se ocasiona un daño a un tercero con quien no se tiene ningún tipo de vínculo jurídico.

En Colombia las responsabilidades se encuentran normativamente reguladas -*respectivamente*- en los artículos 1602 y 2356 del Código Civil. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de un contrato, deberá iniciarse la acción civil contractual pero si los daños se ocasionaron por hechos que nada tienen que ver con una relación contractual previa, deberá acudirse entonces a la acción de responsabilidad civil extracontractual. El pilar de la acción de resarcimiento por responsabilidad extracontractual, lo constituye en la legislación colombiana el artículo 2341 del código civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ilustra que este canon tiene su génesis:

"...en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya causa perjuicio a otro está en el deber de reparárselo..."

*"De acuerdo con dicha norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios regulativos de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél" (*Sentencia 30 de abril de 1976. M P. Humberto Murcia Ballén*).*

De antaño, ha determinado la CSJ, en su sala de Casación Civil, que la conducción de bicicletas, es actividad peligrosa, lo que da lugar a la concurrencia de culpas de los agentes (Gaceta Judicial número 2419, pag. 152 y ss. MP, Humberto Murcia Ballén, julio 17 de 1985).

La ley también ha diferenciado unos presupuestos para cuando la responsabilidad demandada proviene de actividades catalogadas como peligrosas, conforme al artículo 2356 del código civil, respecto del cual, jurisprudencial y doctrinalmente, desde 1981 se ha sostenido una interesante discusión acerca de la clase de presunción de responsabilidad del ejecutante de la actividad peligrosa, que se dice entraña esa norma, lo cual influye determinantemente en el manejo probatorio del asunto.

En la actualidad la línea jurisprudencial predominante precisa que el ejercicio de actividades peligrosas comporta una responsabilidad con presunción de culpa.

Sobre el particular, en providencia del 26 de agosto de 2010 la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"La corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor, ***pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.****"*

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima como hecho eximente de responsabilidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado:

"*La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

… la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima… (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp. 1989-00042-01).

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural —dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo—, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva." (CSJ Sala Civil, Sentencia SC7534-2015/2001-00054 de junio 4 de 2015. M.P Ariel Salazar Ramírez) (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su vez, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) establece:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS*. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(…)

***No deben transitar sobre las aceras**, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(…)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo".

El PARÁGRAFO 2º del Art. 60 indica: *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones*.

El PARÁGRAFO 1º del Art. 68 señala: *Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones".*

6. De la Prueba: De manera previa, hay que precisar que los elementos de prueba documental aportados y testimonial escuchados no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

6.1. Aportadas por la parte demandante:

- Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000946161 que da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el 11 de mayo de 2019 en Villarrica Palmira Km3+850 Vereda Agua Azul, donde resulto involucrado el vehículo de placas FWQ-847 conducido por su propietario el señor DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON y el ciclista señor JOSÉ DE JESÚS SALAZAR CARDONA quien falleció en el lugar de los hechos, con hipótesis de accidente No. 112-157 *"Imprudencia al cruzar la vía teniendo en cuenta que hay una señal de transito de PARE"*, informe realizado por el agente de tránsito LEONARDO COLLAZOS ORTIZ. Documento que no fue dubitado por las partes, y que si bien no ratificado por quien lo suscribió, da cuenta de lo percibido por el agente de tránsito al llegar al lugar de los hechos. Describe el sitio del siniestro, la visibilidad, condiciones. No informa de límite de velocidad, u otra señal de tránsito para el conductor del vehículo de placas FWQ847, pero si para el de la bicicleta, señal de pare.

- Registro civil de defunción del señor JOSÉ DE JESÚS SALAZAR CARDONA, que da cuenta de la fecha de muerte; - Registro civil de nacimiento de ANA SALAZAR CARDONA, que da cuenta del parentesco con el señor José de Jesús Cardona; -

Registro civil de nacimiento de JOSE DE JESUS SAALAZAR CARDONA, de los cuales se puede inferir que eran hermanos.

-Dos declaraciones extrajuicio de ANA DEL CARMEN RAMIREZ VALENCIA y HECTOR OBREGON CHARA con los que se pretende probar que los demandantes son hijos de crianza del fallecido señor Salazar.

-Copia de Acta de inspección técnica a cadáver del 11 de mayo de 2019 realizada al señor JOSÉ DE JESÚS SALAZAR CARDONA de 81 años, que dan cuenta de los hallazgos forenses. -Copia de Informe ejecutivo de la Policía Judicial del 11 de mayo de 2019 por el delito de homicidio en accidente de tránsito;Informe de Investigador de campo de fecha 11 de mayo de 2019 Constancia de la Fiscalía Seccional de conocimiento. De los anteriores documentos se concluye la existencia de indagación preliminar por parte de la Fiscalía General de la Nación.

-Dos videos del momento del accidente que dan cuenta del estado actual de la vía en la que ocurrió el accidente, y dos videos desde diferente perspectiva que dan cuenta de las exactas circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Sobre las conclusiones a las que se llega al ver los documentos en cita, en extenso se referirá en juzgado más adelante. Sin embargo, de manera preliminar, se puede ver el momento en el que el conductor de la bicicleta, conducía sin casco, sin señales reflectivas o chaleco, por camino terciario sale a la vía principal, desatendiendo la señal de pare, se dirige en contra sentido (contravía) inicialmente por la berma, y luego, sin previo aviso y de manera intempestiva, invade el carril y es arrollado por la camioneta conducida por el demandado.

-Certificado de tradición del vehículo de placas FWQ-847 donde registra que su propietario es el señor DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON
-Testimonios recibidos en audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de junio de 2023:

WALTER ROLDAN LUCUMI (testigo presencial del accidente), conoció al señor José de Jesús, por largo tiempo, en razón a ser vecinos. dice haber visto al señor Salazar momentos antes del impacto, lo saludó, hizo el mismo cruce que pretendía hacer el señor José de Jesús, pero conduciendo su motocicleta. Afirma que la vía estaba en buenas condiciones de visibilidad, de tránsito, vio a lo lejos venir a la camioneta implicada en el accidente – en su sentir a unos 90 K por hora,) calculó que podía pasar, y cuando estaba de espalda, sintió el ruido generado por el accidente. No vio el momento de la colisión. No precisa si hay señales de tránsito, o cuáles.

HECTOR OBREGON CHARA. Testigo de la relación familiar de la víctima con los demandantes, no estuvo presente el momento del siniestro. De manera dubitativa

dice saber que los demandantes son hijos del fallecido señor José de Jesús, no recuerda a la señora Ana Salazar.

6.2. Aportadas por la parte demandada DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON:-Copia de la póliza No. 900000094970 de fecha 24 de diciembre del año 2019 con vigencia desde el 24/12/2019 al 24/12/2020.

-Testimonio de VLADIMIR PEDROZA recolectado en audiencia del 30 de junio de 2023: Conocido de vieja data del demandado, pasó por el sitio del siniestro después del hecho, vio la camioneta atravesada en la vía. Transita por el sitio de manera cotidiana, no recuerda haber visto señales de velocidad o pare, o reductores de velocidad en el lugar del accidente. Sabe que es una vía transitada y rápida.

6.3. Aportadas por la parte demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.: - Póliza de Seguro de Autos (Plan Auto Global) No. 7696755-4 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para la vigencia comprendida entre el 24/12/2018 a 24/12/2019 -Condicionado General proforma F-01-40-209 que forma parte integrante de la Póliza SEGUROS DE AUTOS (Plan Auto Global) No. 7696755-4

De igual forma, es menester indicar, que en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 07 de junio de 2023 se obtuvo el interrogatorio de las siguientes personas:

JORGE ARMANDO LASSO DUQUE Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dice que conoce de los hechos de la demanda con ocasión de esta demanda, por las pruebas de la demanda y el análisis realizado por la compañía, que se trata de un accidente de tránsito ocurrido con un vehículo afiliado a ellos, donde una persona pierde la vida y sus familiares reclaman por ello demandado al conductor del vehículo y a la compañía que representa. Las conclusiones a las que arribó la compañía es que la imprudencia obedeció al conductor de la bicicleta al atravesarse la vía de manera intempestiva- Dice que llegan a esa conclusión de la revisión documental con base en el informe de tránsito que establece una hipótesis inicial que son desobedecer una señal de tránsito de pare codificada para el conductor de la bicicleta y eso lo confirmaron con los videos que se encuentran aportados al proceso.

En interrogatorio de parte, los demandantes **ANA SALAZAR DE GIL** (hermana de la víctima), **MARTHA CECILIA MINA, NORA ELENA ARARAT MINA, MARIELA MINA, SAMUEL MINA** que se identifican como hijos de crianza de la víctima, son consistentes en decir que no estuvieron en el momento del accidente, pero creen que es responsabilidad del demandado. Relatan la vida del fallecido, explican que desde pequeños fueron acogidos y auxiliados por la víctima, que los asistía económicamente y ya mayores, ellos a él. Los interrogatorios se concretaron en la descripción de los

hechos que los lleva a afirmar ser hijos de crianza de la víctima, y como consecuencia del dolor que les causó la perdida de su ser querido, tener legitimidad para demandar en procura del resarcimiento de los perjuicios morales que reclaman.

Demandado señor DAYAN HUMBERTO MARTÍNEZ PABÓN, informó que el día de los hechos venía de Santander de Quilichao e iba para la ciudad de Cali, que el impacto se produjo por donde hay una entrada hacia la vereda de Charco Azul y fue unos metros hacia adelante, que es cuando don Jesús sale de manera imprevista hacía la carretera. No recuerda si para el momento de los hechos se hizo presente alguna autoridad, pero lo que si paso fue que llegó muchísima gente, se sintió en riesgo, en ese momento alguien le dijo que debía salir porque lo iban a matar, en ese momento lo montaron en una moto no supo quién y lo sacaron de allí para donde la Inspección de Policía de Villa Rica. Dice que la posición final del vehículo después del impacto fue quedar después de la entrada, después del impacto porque el señor se le atraviesa lo impacta porque trata de correr la camioneta para no darle porque fue que se le metió, el impacto fue casi a la mitad de la carretera, el carro le golpeo en un andén que hay y la camioneta queda atravesada más adelante no sabe cuántos metros realmente, que la posición final de la víctima no la vio. Afirma que ese día iba solo, que llevaba unos refrigerios para la iglesia. No vio señales de tránsito, iba a 60 o 70 Km, las condiciones de la vía eran buenas, sin obstáculos, buena visibilidad. Los daños que sufrió su vehículo fueron la parte frontal izquierda lateral. Dice que él vio cuando la víctima salió de la carretera que viene de la vereda el empieza a bajar e inmediatamente se mete a la carretera, ósea él sale e inmediatamente se mete, es como se hubiera pasado derecho, no observa en ningún momento si vienen carros no para a mirar. Trata de esquivarlo pero le da con la parte frontal izquierda, golpea contra un andén que hay y el carro queda más adelante, que la hora de ocurrencia del accidente fue alrededor de las 6 de la tarde, que habían buenas condiciones de visibilidad porque estaba de día, que en la vía no había pare porque es una vía principal, supone que es pare para los que salen de la vereda, que la víctima trasgredió la señal de pare porque de hecho avanza e inmediatamente se mete a la vía, lo que se esperaría es que la persona que venga con sus 5 sentidos pare observe si viene carro y luego si haga el tránsito para atravesarse pero no lo hizo, que la víctima no llevaba ningún elemento de protección (casco- chaleco reflectivo, etc.), sobre la señal de tránsito de límite de velocidad que estaba en el trayecto de la vía que llevaba dice que no recuerda que indicaba, dice que cuando la víctima se atraviesa él gira el carro para tratar de no cogerlo y tiro el carro hacia la parte derecha y ahí es cuando el carro golpea contra un andén y sigue derecho, pero lo alcanza a impactar con la parte frontal izquierda del carro, pero como fue tan intempestivo hizo la maniobra porque él se metió rápido, hace la maniobra pero no logra esquivarlo completamente, pero si trató de girar el carro para no atropellarlo, indica que la vía es de dos carriles en un solo sentido. Se levantó informe de accidente de tránsito, Al lado de la estación de policía había una clínica y allá lo llevaron a hacerle prueba de alcoholemia que el resultado de esa prueba de alcoholemia fue negativa, que para el

momento del accidente llevaba más de 20 años manejando, que no tiene conocimiento si a los familiares de la víctima le pagaron alguna suma de dinero por concepto de indemnización por el accidente de tránsito.

IV. EL CASO CONCRETO

En el sub júdice se acudió por los demandantes a este último tipo de responsabilidad *-civil extracontractual-* al no existir un vínculo jurídico preexistente entre éstos y los demandado, luego de generarse un daño a partir de una circunstancia accidental y frente a las que, alegando un daño, se soporta una afectación patrimonial.

Como preámbulo, es importante destacar que el artículo 2341 del Código Civil es el encargado de establecer el principio en torno al cual gira todo nuestro sistema de la responsabilidad civil extracontractual. Por su lado, el artículo 2356 de la misma obra se ocupa de los daños extracontractuales originados por el ejercicio de una actividad peligrosa, señalando que su ejecutor estará especialmente obligado a indemnizar a la víctima si el primero no acredita la configuración de una causa extraña que lo exculpe. En esta dirección y conforme a las premisas jurisprudenciales mayoritarias, este especial tipo de responsabilidad se soporta en la culpa presunta del autor o ejecutor de una de aquellas actividades, e implica que las víctimas solo deberán probar la ocurrencia del daño y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido, toda vez que se presume la culpa de quien ejercita una actividad riesgosa, donde valga agregar, en nada interesará que al hecho dañoso hubieren concurrido ambos partícipes bajo un idéntico y riesgoso despliegue, pues, como bien lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la interpretación realizada a la disposición jurídica arriba remembrada:

> *"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando **ambos** en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **presunción de culpas**.*
>
> *(..)*
>
> *La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió."*[2].

Ahora bien, todo lo anterior guarda especial importancia para casos como el presente, porque como se viene anotando, ha enseñado la jurisprudencia que al enfrentarse una actividad peligrosa como es la conducción de un automotor con otra de similar

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de mayo 6 de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

naturaleza, estaremos hablando ya de la colisión entre actividades peligrosas o lo que es igual, de una concurrencia de presunciones de culpabilidad derivadas del ejercicio simultaneo de actividades riesgosas, lo que implica a quienes las ejecuten y se enfrenten en juicio, no solo probar la culpabilidad de su contradictor judicial sino demostrar igualmente que su actuar estuvo desprovisto de ese elemento subjetivo.

Ante la necesidad social encaminada a salvaguardar la convivencia, se han desarrollado reglas de conducta para prevenir y evitar comportamientos imprudentes y negligentes cuando se desarrollan ciertas actividades humanas que, aunque peligrosas, deben tolerarse para que la civilidad avance; siendo un ejemplo típico de aquellas la conducción de vehículos y su regulación a través de los Códigos de Tránsito que contienen las reglas a seguir en las vías entre los peatones y conductores de vehículos, igualmente hacen lo propio respecto a los últimos con sus pares. Cuando se obvian reglamentos como la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), surge la clara obligación de indemnizar los daños ocasionados por cuenta de la desatención, impericia o negligencia en el seguimiento a tan importantes reglas de comportamiento vial, toda vez que serán las aludidas conductas las que configurarán aquel actuar culposo exigido por las normas civiles como presupuesto para adelantar un juicio de responsabilidad civil extracontractual como el presente.

Teniendo en cuenta los perjuicios reclamados por los demandantes en esta demanda a través de la responsabilidad civil extracontractual por cuenta del concurrente ejercicio de sendas actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que para liberarse del deber indemnizatorio es obligatorio a través de la carga de la prueba configurar alguna de las limitadas causales liberatorias de responsabilidad.

> *"(…) como de antaño lo tiene definido esta Corporación, el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción de culpa en contra de quien despliega ciertas actividades que por su naturaleza generan peligro, presunción de la cual no escapa quien la ejerce, tratando de demostrar diligencia y cuidado en el desempeño que le incumbe, ya que, como por sabido se tiene, se le exige, con miras a exonerarse, que demuestre una causa extraña que rompa el nexo causal.*
>
> *"No hay duda, y esto se ha dicho repetidamente, que poner en actividad ciertas cosas o energías cuya capacidad destructora es incalculable, especialmente cuando sobre ellas se pierda el control que se tenía previsto, comporta comprometer el sosiego social y crear un riesgo que debe asumir quien las pone en actividad, sin que éste pueda replicar en su favor que agotó todos los esfuerzos que le fueron posibles para evitar el daño, pues, reiterase,* ***solamente demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, logra evadir la responsabilidad que se le atribuye****."*[3]*.*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de julio de 2005. Ref. 7676. Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

Para despejar el primer problema jurídico planteado en esta providencia, es imperativo inicialmente analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a la luz de las pruebas arrimadas al proceso, motivo por el cual se abordará primero *(i)* el hecho, después *(ii)* la culpa y solo en caso de acreditarse la última en cabeza del conductor accionado, abordaremos seguidamente los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado por sus promotores, su daño y el quantum indemnizatorio reclamado.

(i) El hecho

Cuando se habla del hecho como elemento de la responsabilidad civil se hace referencia a la fuerza o circunstancia exterior que genera un cambio en la realidad, en una cosa o en una persona.

El hecho puede originarse en un actuar positivo (acción) o en uno negativo de no actuar (omisión). Así las cosas, el hecho como conducta positiva o negativa (la acción u omisión de la que se viene hablando), recibirá el calificativo de *"conducta dolosa"* si el comportamiento se encuentra directa o deliberadamente encaminado a la obtención del resultado dañino o, será una *"conducta culposa",* si se trata de un actuar negligente, imprudente o violador de reglamentos, pero siempre y cuando no se busque la obtención del efecto generador del daño a quien lo padece.

Frente a esto último diremos, puede oponerse como medio exceptivo para exonerarse de responsabilidad en estos asuntos, la ocurrencia de una causa extraña, la cual aflora, entre otras circunstancias, cuando se configura una fuerza mayor, la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Recordando que en materia de actividades peligrosas existirá siempre una presunción de culpa radicada en quien la ejecuta o de ella se lucra[4].

El plenario no arroja duda frente a la ocurrencia del accidente demandado; efectivamente, existe prueba documental (informe de tránsito, 2 videos aportados por demandantes y demandado que dan cuenta clara de las circunstancies de tiempo, modo y lugar) y oral de (interrogatorio de parte del demandado, y testimonios)- Es claro entonces que el 11 de mayo de 2019 en la vía que conduce de Villarrica Cauca a Palmira, kilómetro 03 + 850 sector conocido como Agua Azul, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placas FWQ 847 conducido por su propietario el señor DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON, vehículo que colisionó con el señor JOSE DE JESUS SALAZAR CARDONA, quien falleció en el lugar del accidente y para ese momento conducía su bicicleta. Ambos vehículos se encontraban en movimiento. El croquis del informe de tránsito y los videos dan cuenta el punto exacto del accidente, y la situación final del vehículo automotor, lo cual es

[4] Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 1976, CLII, 420.

uniforme a lo declarado por el demando y por uno de los testigo en cuanto a que varía a la posición inicial al intentar esquivar al conductor de la bicicleta.

(ii) La culpa

Es claro que al estar gobernadas por una presunción de culpa ambas actividades desplegadas por conductores de los rodantes que colisionan, corresponderá entonces a la parte demandante no solo probar la culpa de su contradictor judicial sino que deberá al mismo tiempo acreditar que su comportamiento estuvo igualmente desprovisto de ese elemento subjetivo como lo enseña nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 6 de mayo de 2016 atrás aludida.

Con objetivo de cumplir el propósito antedicho las partes acá enfrentadas aportaron escasos elementos de prueba con los que intentaron reconstruir el suceso dañoso y explicar la causa que lo origina conforme a la evidencia física e información que reposa en este expediente, como lo son las fotografías del lugar donde ocurren los hechos, el croquis de tránsito y los datos allí consignados por el agente de policiales que lo atendieron, videos del momento exacto del hecho y testimonios, de los que se concluyen las condiciones generales de la vía y la posición final de los vehículos después de su impacto.

En el presente caso, se puede apreciar claramente tal como lo registra el Informe policial de accidentes de tránsito No. 000946161 que el día 11 de mayo de 2019 ocurrió un accidente de tránsito en Villarrica Palmira Km3+850 Vereda Agua Azul, en el que se encuentra involucrado el vehículo de placas FWQ-847 conducido por su propietario el señor DAYAN HUMBERTO MARTINEZ PABON el cual colisionó con el señor JOSÉ DE JESÚS SALAZAR CARDONA quien se desplazaba en bicicleta y quien falleció en el lugar del siniestro, sin embargo, de acuerdo al material probatorio recaudado la presunción de culpa del demandado se encuentra desvirtuada.

En efecto, del informe policial de accidentes de tránsito obrante a folio digital No. 10 del documento 002 Anexos, se tiene que la autoridad respondiente al accidente que nos ocupa registró: hipótesis de accidente No. 112-157 *"Imprudencia al cruzar la vía teniendo en cuenta que hay una señal de tránsito de PARE"*, observación de la cual razonadamente se puede inferir que si bien es cierto el vehículo de placas FWQ-847 atropelló al señor SALAZAR CARDONA ocasionándole la muerte, también lo es que dicha hipótesis se confirma con los videos aportados por la misma parte demandante donde se ve claramente que el señor JOSÉ DE JESÚS SALAZAR CARDONA viene en su bicicleta de la Vereda Agua Azul donde hay una señal de PARE, sin embargo, la victima hace caso omiso al Pare y continua por la berma en contravía al de desplazamiento de los vehículos, luego de manera imprudente, intempestiva, esto es sin parar o si quiera observar, cruza la calzada e invade el carril por el que transitaba el vehículo de placa FWQ-847, el cual intenta esquivarlo girando, pero al ser tan

precipitado el cruce que hace la víctima, finalmente lo impacta con el lado frontal izquierdo del automotor.

En cuanto al argumento de la parte demandante que el conductor del vehículo excedía el límite de velocidad y que eso causo el lamentable suceso, apoyado solo en los testimonios que arrima al proceso, el señor Samuel Mina en interrogatorio dice que las señales de tránsito están claras 80, 60 y en el sitio del accidente dice 30 k/h, su versión solo podrá valorarse en lo que la desfavorezca y no en lo que pueda beneficiarlo como lo regla el artículo 191 numeral 2 del CGP. Razón por la tampoco se puede valorar para los mismos efectos antedichos, es decir, para establecer la velocidad al momento de la colisión o el lugar por donde se ejercía el tránsito automotor, las afirmaciones realizadas por el conductor de la camioneta, al ostentar igualmente la calidad de parte procesal y por ende interesado en el desenlace de este litigio.

No existe que en el plenario registro técnico especializado que nos permita indicar con exactitud a qué velocidad iba el señor DAYAN HUMBERTO MARTINEZ en su vehículo de placas FWQ-847 cuando impactó con el señor JOSE DE JESUS SALAZAR CARDONA, motivo por el que no se podría predicar exceso de velocidad cuando no existe certeza de ello, pues solo con indicar que se trataba de un auto nuevo conducido por una persona joven no es suficiente prueba para determinar que efectivamente iba en exceso de velocidad, máxime cuando no se probó tampoco la velocidad que por ese trayecto se debía llevar, el demandado afirma ir a 60 o 70 Km y la parte actora no aporta elemento técnico que demuestra efectivamente qué velocidad llevaba el conductor y del video es imposible determinar esa circunstancia. Contrario a lo expuesto por la parte demandante en los alegatos de conclusión, si es necesaria una experticia técnica para determinar con cierto grado de certeza la velocidad que llevaba el vehículo.

Ahora, entiende el despacho que para la fecha del accidente no había puente peatonal y/o paso peatonal permitido, así lo corroboro el demandante Samuel Mina al pedírsele que aclarara si había o no paso peatonal, a lo cual manifestó que no, y también entiende que la única forma de llegar al otro lado de la vereda era cruzando esa vía, que es doble carril en un solo sentido, pero también dijo el demandante que se trata de una vía rápida y según el Informe de Investigador de campo de fecha 11 de mayo de 2019 las características de la vía eran:

> Características: tramo de vía, una calzada, dos carriles, material asfalto, señalización horizontal (líneas de borde, línea central doble continua), sin iluminación artificial, con bermas.

También se indicó en el informe de tránsito que se trata de una recta, razón por la cual el paso debe ser muy cuidadoso, aprovechando las buenas condiciones de la vía y de visibilidad, precisamente para evitar este tipo de accidentes, cuidado que el señor José de Jesús no tuvo, pese a que sus familiares manifestaron que era un hombre muy lúcido, que tenía ojos de águila, que hacia ese cruce muy seguido, pero aquí no

fue precavido, pues no hizo el pare, transitó por la berma, la cual según el código Nacional de Transito es *"Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia",* por lo que no puede ser transitada por ciclistas y menos en contravía, y además cruza sin detenerse ni un instante, a mirar que no venga vehículo alguno, sino que se confía e intenta pasar sin ninguna precaución, invadiendo el carril por el que transitaba el vehículo automotor, poniendo en peligro su propia vida, asumiendo el riesgo de cruzar intempestivamente la carretera sin observar la vía y si podía cruzar, y siendo claro que debía conocer el peligro que afrontaba con su actuar pues no le era desconocida.

Partiendo de estos hallazgos, los cuales no fueron refutados por la parte demandante , y recordando que este litigio se centra en establecer el cumplimiento a los reglamentos de tránsito por quienes se vieron involucrados en una colisión de actividades peligrosas, solo resta por decir al no lograrse por los promotores de esta acción, a través de ninguno de los medios cognoscitivos allegados al plenario que el piloto de la bicicleta, inició el cruce de la vía de manera prudente, que llevar elementos de protección, que en virtud de la hora del siniestro llevara elementos que facilitaran que fuese visible a terceros, que hiciera el pare como lo ordenaba la señal de tránsito a la salida de la vía que conducía, que diera aviso por alguna señal o bien sonora o hiciera alguna seña que alertara a los demás transeúntes que iba a cruzar ni mucho menos que respetó su carril de tránsito reglamentario al momento de impactar con el automotor del interés de los accionados, se impone desenlazar este conflicto *-ante tan especial falencia-* mediante la aplicación del contenido de los artículos 164 y 167 del CGP, (los hechos no se presumen – se prueban) los cuales hablan sobre lo obligatorio que es para el Juez basarse en pruebas para adoptar sus decisiones y del deber correlativo que tienen las partes de suministrar los medios convicción necesarios y suficientes para que los supuestos de hecho que alegan puedan alcanzar el efecto jurídico que consignan las normas que invocan, de lo que se deduce, que si el anterior mandato es ignorado por las partes y afloran dudas respecto a los hechos enarbolados, el resultado no puede ser otro que la desestimación del derecho consagrado en las normas jurídicas esgrimidas.

Como se puede advertir, son las omisiones probatorias en las que incurre la parte actora, sumado a lo patentizado finalmente en los documentos tales como: los videos, el informe de tránsito, las fotografías, elementos de prueba suficientes para ubicar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cabeza del conductor de la bicicleta.

V. CONCLUSIÓN

Como se viene anotando en líneas precedentes, al no acreditar la parte actora la configuración del elemento subjetivo culpa en su contradictor judicial *-y siendo una carga de su exclusivo resorte a voces del artículo 167 del CGP y de la sentencia del*

16 de mayo de 2016 emanada de la Corte Suprema de Justicia al estar en frente a la colisión de dos actividades peligrosas- es que relevado queda el Juzgado de profundizar en el análisis a los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad civil extracontractual acá planteado, a voces del inciso 3 del artículo 282 del CGP y, por cuenta de aquello, es que deberán ser absueltos los accionados de todas las pretensiones en su contra incoadas, agregando, que al probarse aquí un actuar culposo desplegado por el piloto de la bicicleta quien invadió su carril de tránsito reglamentario, se ha terminado configurando una culpa exclusiva de la víctima que exonera igualmente de responsabilidad a quienes resisten esta demanda.

En firme esta decisión se ordena levantar las medidas cautelares desplegadas con ocasión a este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA formulada por DAYAN HUMBERTO MARTÍNEZ PABÓN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda propuesta por ANA SALAZAR DE GIL, MARTHA CECILIA MINA, NORA ELENA ARARAT MINA, MARIELA MINA Y SAMUEL MINA contra DAYAN HUMBERTO MARTÍNEZ PABÓN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Condenar en costas a los demandantes a favor de los demandados, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **$15.000.000**.oo m/cte, pagaderos dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del fallo y que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. *(Num.. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).*

CUARTO: HECHO lo anterior previa cancelación de la radicación**, ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 DE JULIO DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO